

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis y estudio, en fecha 22 de junio de 2010 el expediente legislativo número **6430/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado Jaime Guadián Martínez, relativo a la iniciativa de reforma a los artículos 669, 672, 675, 677 y 705 en sus párrafos primero y tercero, del Código Civil del Estado de Nuevo León, a fin de establecer plazos más accesibles para que los interesados tramiten declaración de ausencia o presunción de muerte de una persona.

- 1) Anexo al expediente legislativo número **6430/LXXII**, turnado en fecha 20 de Agosto de 2010, mismo que contiene iniciativa de reforma por modificación a los artículos 649, 666, 667, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Nuevo León, presentado por el C. Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes que con la iniciativa propuesta, se propone reformar los plazos para que se pueda tramitar judicialmente la declaración

de ausencia y la presunción de muerte de una persona, ello con el objetivo inmediato de facilitar el acceso de quienes tienen derecho a disponer de los bienes de la persona de la que se declare la ausencia o la presunción de muerte.

Indica que las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que regulan dichas figuras, permanecen sin modificaciones desde la promulgación del Código Civil del Estado en 1935, sólo el párrafo tercero del artículo 705 fue adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de Octubre de 2000.

Continúa señalando que los plazos que actualmente dispone nuestro código civil son amplios, por lo que se propone disminuirlo a fin de facilitar dichos trámites judiciales, tomando en cuenta factores como la inseguridad pública que ha permeado nuestra entidad, aumentando los delitos como el secuestro de ciudadanos y de servidores públicos pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Sugieren reformar los artículos 649, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 675, 677 y 705, todos del Código Civil, para reducir en una proporción razonable los plazos para ejercer la acción de declaración de ausencia de una persona ante la autoridad judicial competente, y tocante al párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, que fue adicionado en fecha 13 de octubre del año 2000, debe adecuarse dicho dispositivo para incluir a las personas que

hayan sufrido el delito de secuestro, pues estadísticas más recientes en materia de inseguridad pública en el Estado, revelan, en un buen número de casos, que no tienen como finalidad el solicitar una cantidad de dinero, sino simplemente asesinar a la persona, ocultado o desapareciendo su cadáver.

Concluyen, que debe facilitarse la tramitación de presunción de muerte y así más rápidamente pueden disponer de los bienes de las personas que son víctimas de dicho delito, con lo que se propone ser mas accesible el uso de las instituciones jurídicas de declaración de ausencia y de presunción de muerte, en atención a los aspectos sociales y de inseguridad pública en los que nos ha tocado vivir.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes suscribimos el presente dictamen legislativo, una vez que analizamos minuciosamente los puntos contenidos en la iniciativa presentada, razonamos que éstos son de relevancia para el avance y consolidación de un mejor sistema judicial en el Estado.

El Derecho es un instrumento de regulación social que requiere, para cumplir su finalidad rectora, sujetarse a las condiciones de la realidad. Para que sea dinámico, para que responda a las exigencias de la colectividad, es preciso, guardar el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se den en la sociedad. Por ello, uno de los grandes retos del Estado es adoptar un permanente criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas.

Las Leyes están por su misma naturaleza de regulación del suceder y de las actuaciones, expuestas a una constante revisión para lograr aquéllos objetivos.

En el caso de las disposiciones del Código Civil del Estado, que regulan la tramitación judicial de declaración de ausencia y la presunción de muerte, tal y como lo manifiestan los promoventes, desde su promulgación en el año de 1935, ha verificando una sola adecuación, correspondiente al párrafo tercero del artículo 705, adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 13-trece de octubre de 2000.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en la necesidad de atender las exigencias de la sociedad, y la actual demanda social de los juicios de declaración de ausencia y presunción de muerte, derivados de los acontecimientos de índole social, que actualmente nos atañen, estableciéndose medidas para la reducción de plazos, en aras de respetar la celeridad que debe preponderar en la impartición de justicia.

Por ello se estima acertado reducir los plazos para que se pueda tramitar judicialmente dichos procesos, con el objetivo inmediato de proporcionar el acceso más expedito de quienes tienen derecho a disponer de los bienes de la persona de la que se declara la ausencia o la presunción de muerte, haciendo énfasis en que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán este tipo de juicios, está en pro de la celeridad, sin menospreciar la calidad en las resoluciones, acuerdos y demás actos que versan en los procedimientos judiciales en la materia civil correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de modificación del párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil en consulta, se estima no viable, en virtud de que la acreditación de los delitos de privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y demás que refiere el promovente, conforme al Código Penal, normalmente se cometen en ausencia de testigos, y por lo general, se desconoce a los probables responsables en la comisión de los mismos, por lo tanto, sería más difícil para los particulares acreditar estos extremos, para

tramitar en seis meses, la presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos **649, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 675, 677 y 705 primer párrafo**, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, señalándole para que se presente en un término no **mayor** de tres meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 666.- A los tres meses, del día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos en los términos previstos en el artículo 649. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Artículo 667.- Los edictos se publicarán **tres veces consecutivas**, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Artículo 669.- Pasado **un año** desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 670.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados **dos años**, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ninguna noticias suyas, o desde la fecha en que se haya tenido las últimas.

Artículo 671.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de **un año**.

Artículo 672.- Pasado **un año**, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659.

Artículo 675.- Pasados **dos meses** desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto a los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada **año**, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido **tres** años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

.....

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya

Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín
Aguirre